

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las actuaciones, se observa que el señor JOSE MEDARDO SOLANO MONTEALEGRE por conducto de apoderado promovió recurso extraordinario de revisión contra el **auto que ordena seguir adelante la ejecución** proferido el 16 de mayo de 2016 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, dentro de la acción ejecutiva radicada bajo el No. 2013-00663-00 incoada en su contra por el señor GENTIL EMIRO SOLARTE, siendo cesionaria la señora MONICA SALINAS LUGO.

Al recurso se le impartió el trámite previsto en el artículo 358 del C.G.P., sin advertir los magistrados antecesores al suscrito, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 354 Ib., **dicho recurso extraordinario tan solo procede contra “sentencias ejecutoriadas”**, y precisamente por la taxatividad y excepcionalidad que reviste este medio de impugnación, no es plausible hacerlo extensivo frente a otro tipo de providencias no contempladas expresamente por el legislador.

En ese sentido, la Corte sostiene:

*“Se desprende del artículo 354 del Código General del Proceso que **EL RECURSO DE REVISIÓN ES UN MEDIO IMPUGNATIVO IMPROCEDENTE PARA CUESTIONAR AUTOS**, pues su tenor literal señala, con diamantina claridad, que se abre campo frente a “sentencias ejecutoriadas”.*

*Esto se traduce en que **el legislador optó por consagrar solamente este mecanismo frente a las providencias que sean, en efecto, sentencias**, siempre que se encuentren ejecutoriadas; también que **lo excluyó respecto de las demás providencias** que carezcan de ese linaje.*

Así las cosas, a la luz del artículo 278 ibidem el recurso de revisión procede contra las sentencias, es decir, aquellas providencias que “deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito [y] (...) el incidente de liquidación de perjuicios”, siempre que estén en firme, y no frente a las demás, es decir, los autos.

*La improcedencia del recurso de revisión respecto de autos, no es una novedad introducida por el Código General del Proceso, pues la misma ya existía durante la vigencia del anterior régimen procesal, época en que la Corte enseñó: “**no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias**, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, **pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía**, como los autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver*

*con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra sentencias ejecutoriadas"*¹.

Y en punto específico sobre la improcedencia del recurso de revisión contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, esa Alta Corporación ha señalado:

*"Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia "...contra las sentencias ejecutoriadas" dictadas, entre otras autoridades, por los jueces municipales en el contexto del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que por exclusión los "autos" no son susceptibles de esa vía impugnativa, cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió en el caso sub examine, pues **la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución** en el proceso de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, **formalmente no tiene el carácter de sentencia**"*². (Resaltado fuera del texto)

De tal suerte que, confrontados los supuestos fácticos de la demanda de revisión con la normativa y el precedente jurisprudencial en cita, deviene indiscutible la improcedencia del recurso extraordinario, al no enfilarse el mismo contra una providencia enlistada como susceptible de aquél, razón por la cual, en ejercicio del **control de legalidad** de que trata el artículo 132 del Estatuto Procesal, y tomando parámetro las determinaciones que en casos semejantes ha adoptado la Sala de Casación Civil ³, **se dispondrá su rechazo de plano**, pues no resulta viable desde ningún punto de vista, proseguir con el trámite de un recurso notoriamente improcedente.

Por lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: **Rechazar** la demanda de revisión presentada por el señor JOSE MEDARDO SOLANO MONTEALEGRE, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 16 de mayo de 2016 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

Segundo: Devuélvase el expediente con radicado No. 190014003003-2013-00663-00, proceso ejecutivo singular incoado por GENTIL EMIRO SOLARTE ESPINOSA

¹ CSJ **AC197-2020, 28 ene. 2020**, rad. No. 11001-02-03-000-2020-00183-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

² CSJ STC 13 dic. 2013, Exp. T. N° 1100102030002013-02870-00 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Criterio reiterado en STC3139-2019, STC1889-2019, y STC084-2019, entre muchas otras.

³ CSJ AC6213-2014, 14 oct. 2014, rad. No. 11001-02-03-000-2014-02273-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y AC197-2020, 28 ene. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-00183-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, entre otras.

Ref. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (EJECUTIVO SINGULAR) Rad. No. 19001-22-13-000-2017-00260-00 de José Medardo Solano Montealegre Vs. Gentil Emiro Solarte y otra.

contra JOSE MEDARDO SOLANO MONTEALEGRE, allegado en calidad de préstamo⁴, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

Tercero: Sin necesidad de desglose, por Secretaría devuélvase los anexos al promotor del recurso.

Cuarto: En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

⁴ Consta de tres (03) cuadernos con 27, 64 y 29 fls.